

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. TUTELA
Nº 25307310300220190018500
Accionante: MAGNOLIA NAVARRO DELGADO
Accionado: JUZGADO 1º CIVIL MPAL GDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

(Signature)
LEYDA SARID GUZMAN BARRETO
Secretaria

Ref. TUTELA
Nº 25307310300220190018900
Accionante: MARTHA LUCIA MONSALVE OROZCO
Accionado: INSTITUTO NAL PENITENCIARIO INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

(Signature)
FERNANDO MORALES CUESTA

36

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARDI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. TUTELA
Nº 253073103002201900193-00
Accionante: ISABEL CRISTINA CHAVARRO BUSTOS
Accionado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. TUTELA
Nº 25307310300220190019800
Accionante: JUAN FRANCISCO CALLEJAS DIAZ
Accionado: SALUDVIDA EPS Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

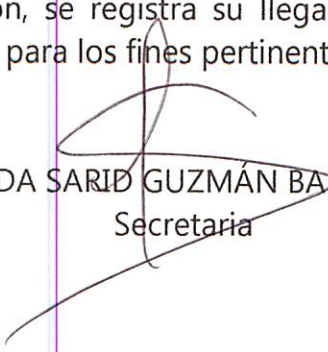
NOTÍFIQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA

63

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor Juez, La presente ACCION DE TUTELA, recibida de la Corte excluida de Revisión, se registra su llegada en los respectivos libros radicadores y al despacho para los fines pertinentes.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. TUTELA
Nº 25307310300220190020400
Accionante: ANA DERLY ZAMORA POVEDA
Accionado: JUZGADO PCO MPAL DE TOCAIMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Trece (13) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional, se dispone el archivo definitivo de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

FORMAS

1 Jaime P. Antunez F.
C.C. ó NIT. 88.264.703

2 _____
C.C. ó NIT. _____

3 _____
C.C. ó NIT. _____

LETRA DE CAMBIO Por \$ 8.700.000

No. _____

SEÑOR(ES): Señor Solando Antunez Flores.

EL DÍA 6 de Julio DE 2021 SE SERVIRÁ USTED(S) PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Girardot A LA ORDEN DE: Valentina Morales Farzai

SON: Ocho Millores Sobrecientos mil pesos.

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A _____ % MENSUAL, TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.

Fecha 6 de Julio de 2021 DIRECCION: _____

Ciudad Girardot. TELÉFONO: _____

CC. ó NIT. _____

ENDOSO

ROBETA

ACEPTADA

1 Jaime P. Antunez F.
Ced. o Nit. 11304955 GDT.

2 Jaime P. Antunez F.
Ced. o Nit. 33.035.251

3 Jaime P. Antunez F.
Ced. o Nit. 88.264.703

LETRA DE CAMBIO Por \$ 15.000.000

No. _____

Ciudad: Girardot Fecha: 21 de Mayo de 2021

Señor(es) Señor Antunez, German Caballero y Luis Fernando

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Girardot del año _____

La orden de: Valentina Morales Farzai

La cantidad de: Quince Millores de pesos (\$ 15.000.000)

Pesos ml en _____ cuota(s) de \$ _____

% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

DIRECCION ACEPTANTES: _____ TELEFONO: _____

TELÉFONO: _____

(GIRADOR) _____

NIP 81115

981115-67557

SECCION GENERICA

CATIVO SERIAL	27882702		⑤ Departamento, municipio, inspección, corregimiento		⑥ Código
OFICINA DE REGISTRO CIVIL	④ Consultado, notario, Registraduría del Estado Civil, inspección, corregimiento NOTARIA 2a		GIRARDOT CUNDINAMARCA		2877
DATOS DEL INSCRITO	① APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)				
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)		
	MORALES	FAIZAL	VALENTINA		
	⑧ SEXO		⑨ FECHA DE NACIMIENTO		
Masculino <input type="checkbox"/>	Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	Año	Mes	Día	
		1, 9, 9, 8	1, 1	1, 5	
⑩ LUGAR DE NACIMIENTO					
País	Departamento	Municipio	Inspección o corregimiento		
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	GIRARDOT			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	⑪ Organismo de salud o dirección de la casa donde ocurrió el nacimiento		⑫ Hora	Minutos	⑬ Tipo sanguíneo
	CLINICA SAN SEBASTIAN GIRARDOT		0, 1	3, 5	Grupo R.H.
⑭ Documento antecedente presentado (certificado de nacido vivo número, documento auténtico, acta religiosa)		⑮ Nombre de quien expide el certificado		⑯ Número de registro o tarjeta profesional	
CERTIFICADO MEDICO No.A0824300		JOSE A LEON LOZANO			
DATOS DE LOS PADRES DEL INSCRITO	⑰ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DE LA MADRE (apellidos de soltera)				⑱ Edad al momento del parto
	Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)		
	FAIZAL	GEAGEA	MYRIAM		3, 8 Años
	⑲ Documento de identificación (clase y número)		⑳ Nacionalidad(es)		㉑ Dirección domicilio
C.C.20.621.778 DE GIRARDOT COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT					
㉒ APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL PADRE				㉓ Edad al momento del nacimiento	
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre(s)			
MORALES	CUESTA	FERNANDO TRINO ULISES		3, 6 Años	
㉔ Documento de identificación (clase y número)		㉕ Nacionalidad(es)		㉖ Dirección domicilio	
C.C.80.352.396 DE MADRID CUND COLOMBIANA MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT					

DATOS DECLARANTE	⑳ Apellido(s) y nombre(s)		Domicilio (dirección o municipio)	
	MORALES CUESTA FERNANDO TRINO ULISES MANZANA EL CEDRO CASA 9 GDOT			
㉑ Documento de identificación (clase y No.)		Firma		
C.C.80.352.396 DE MADRID CUND.		<i>Fernando Morales Cuesta</i>		
DATOS TESTIGO	㉒ Apellido(s) y nombre(s)		Domicilio (dirección o municipio)	
	-----		-----	
㉓ Documento de identificación (clase y No.)		Firma		
-----		-----		
DATOS TESTIGO	㉔ Apellido(s) y nombre(s)		Domicilio (dirección o municipio)	
	-----		-----	
㉕ Documento de identificación (clase y No.)		Firma		
-----		-----		

FECHA DE INSCRIPCION	㉖ Nombre y firma autorizada de funcionario que autoriza el registro	
	Año	Mes
1, 9, 9, 9	0, 1	Día
		1, 5
		JORGE ELIECER CHAUTA JIMENEZ.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL
 ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE
 GIRARDOT - CUNDINAMARCA
 CERTIFICA

05 JUN 2017

Que es fiel copia tomada de su original que reposa en el protocolo de este despacho.
 Dada en el Municipio de Girardot, Departamento de Cundinamarca, a los 05 JUN 2017, La
 presente copia se expide para acreditar PARENTESCO,
 Conforme a lo establecido en el decreto 1260 de 1970 artículo 11



Rad. 00082-2019
PROCESO DE PERTENENCIA
De: SARA CAICEDO Y OTRO
Contra: COMERCIALIZADORA LA MORENA S. A. Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el impedimento presentado para continuar conociendo del proceso de la referencia por la causal 10ª del Art. 141 del Art. 141 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si se encuentra demostrado el hecho que configura la causal indicada anteriormente, en virtud de la acreencia existente en cabeza de un pariente del juez que conoce del proceso, de la cual es obligado el apoderado de una de las partes.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El primer inciso del Art. 140 del C.G.P. dispone que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El siguiente inciso de la misma norma prescribe que el juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo.

El numeral 10º del Art. 141 del mismo código indica como causal de recusación “Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante

o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

En días pasados y por información de su hija VALENTINA MORALES FAIZAL, el titular de este despacho judicial se enteró de la acreencia que instrumentaran tres personas mediante letras de cambio en las que se obligan solidariamente para con ella, al pago de una suma determinada de dinero legal colombiano, entre las que se encuentra el abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ, como se evidencia en los documentos correspondientes cuyas copias se adjuntan a la actuación como prueba.

El mentado abogado actúa como apoderado de uno de los demandantes en el actual proceso.

De acuerdo con el registro civil de nacimiento de la acreedora del que se adjunta copia, esta se encuentra en primer grado de parentesco consanguíneo en línea directa con el titular del juzgado, por ser hija suya.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Con los documentos citados en líneas precedentes claramente se comprueban los hechos que constituyen la causal invocada de impedimento, motivo por el cual este será declarado en la parte resolutive de la actual providencia; disponiéndose el envío del proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Me Declaro impedido para continuar conociendo del actual proceso.

SEGUNDO: Enviar el proceso al señor Juez Primero Civil del Circuito de Girardot para su reemplazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resolverá sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si es procedente la tramitación de un proceso de pertenencia sobre un folio inmobiliario que se encuentra cerrado, y por tanto jurídicamente inexistente.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El numeral 5 del Art.375 del C.G.P. indica que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

El Art, 90 del C.G.P. dispone el rechazo de la demanda cuando esta no sea subsanada.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

El certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Público, allegado como anexo a la demanda indica que el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-3554 es "JURIDICAMENTE INEXISTENTE POR ENCONTRARSE CERRADO POR DIVISIÓN MATERIAL".

Igualmente, el folio de matrícula inmobiliaria 307-3554 indica en mayúscula sostenida y de manera concreta y expresa la condición de FOLIO CERRADO.

La demanda pretende la declaración de pertenencia sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-3554.

Con el auto inadmisorio de la demanda se significó la misma condición del FOLIO CERRADO, para que se aclarara la razón de exigir la declaración de pertenencia respecto de un inmueble que jurídicamente es inexistente por encontrarse cerrado el folio; habiéndose expuesto la circunstancia de agotamiento del territorio del inmueble que conllevó a su clausura.

Con la subsanación de la demanda se insiste en la declaración de pertenencia del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 307-3554.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como se evidencia con suficiente claridad, el demandante a través de su apoderado insiste en la declaración de pertenencia respecto de un inmueble jurídicamente inexistente, de acuerdo con la certificación del Registrador de Instrumentos Públicos, quien concluye la misma con la anotación de “JURIDICAMENTE INEXISTENTE POR ENCONTRARSE CERRADO POR DIVISIÓN MATERIAL”

Se comprueba que a pesar de la condición indicada se insiste con la subsanación de la demanda, en perseguir las declaraciones judiciales de prescripción adquisitiva de dominio de un inmueble que no existe jurídicamente.

La usucapión es el modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por el ejercicio de la posesión sobre las mismas, que se encuentren en el comercio y que sean identificables e individualizables, es decir que sea posible su concreción en el mundo material de acuerdo con sus características que permitan definir su existencia real.

En tratándose de usucapión de inmuebles se exige como anexo obligatorio el aporte del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos que indique los titulares de derechos reales principales sujetos a registro, pero obviamente dicha certificación para que satisfaga tal exigencia, debe referirse a un folio inmobiliario activo, y no como en el presente caso acontece que se encuentra cerrado por división, habiendo quedado los inmuebles divididos en cabeza de otras personas diferentes a la que ostentaba su propiedad antes de la citada división, como se extrae de la propia certificación en comentario.

El señor apoderado del demandante protesta del cierre del folio inmobiliario, insistiendo en que el mismo si se encuentra activo por tratarse de un error de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cuando lo cerró, según fue certificado por el funcionario que expidió el anexo de la demanda que se viene citando.

Así que del certificado expedido no es posible identificar a los titulares de los derechos reales principales contra quienes debe ser dirigida la demanda, ni tampoco es posible la inscripción de la misma en un folio inmobiliario que se encuentra cerrado, razón por la que no puede tenerse como subsanada la demanda con los argumentos del señor apoderado del demandante, pues lo cierto y definitivo es que sus pretensiones persiguen la declaración de pertenencia de un inmueble inexistente jurídicamente por encontrarse cerrada su matrícula, en la que debe obrar su ubicación, linderos, cabida, nomenclatura, nombre, tradición, titulares de derechos, y todos los actos de los que se impone legalmente su registro, y permiten su identificación real.

Por lo anterior deberá rechazarse la demanda como lo impone el Art. 90 del C.G.P., toda vez que el actor no subsanó la demanda como fue indicado en líneas precedentes.

DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, téngase por retirada la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada por ALICIA RAMIREZ DE GUTIERREZ y otro contra HEREDEROS de MARCO TULIO URQUIJO GUZMAN, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y otros, procedente por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund., con ocasión de providencia que resuelve excepciones previas – presentadas dentro del proceso de la referencia: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales” “Falta de competencia por cuantía”*

En la referida providencia se declara probada la excepción previa; *“Falta de Jurisdicción o Competencia”* y como consecuencia ordenó la remisión del proceso de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito, por competencia debido a la cuantía.

Lo anterior por considerar que el predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble a usucapir tiene un avalúo catastral de \$211. 877.000.oo., de acuerdo con el certificado catastral expedido por el Instituto IGAC., lo cual lo llevó a concluir que el proceso referido es de mayor cuantía.

Relata el funcionario en la citada providencia que *“Si bien la actora alegó que la fracción de terreno pretendida tiene un avalúo catastral de \$943. 000.oo., de acuerdo con el avalúo del IGAC que obra a folio 59, también lo es que dicho documento no contiene datos básicos del inmueble que lleven a inferir que se trata del predio de menor extensión aludido en la demanda, como dirección o nombre del predio, (etc) con un área de terreno de 00 metros cuadrados y un área de 22 metros cuadrados y un área construida de 22 metros cuadrados, información que difiere de lo señalado en la demanda donde se indicó que el bien tiene una área de 81.114.72 metros cuadrados equivalente a 8 hectáreas 1.11.72 metros.”*

Resaltando el funcionario que en los casos *“en que el predio de menor extensión no se encuentre debidamente individualizado ante las autoridades no tiene identidad propia y para efectos de determinar la cuantía se tendrá en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor extensión.”*

Y para fundamentar dicha decisión indica la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de providencia de 2016.

Señalando que *“bajo dicho contexto normativo y jurisprudencial no queda duda alguna que ese Despacho no tiene competencia para tramitar la citada acción declarativa de pertenencia por lo que se estructura la excepción formulada, y por ello debe darse aplicación al inciso 3ro numeral 2º del art. 101 del C.G.P.”*

Frente a lo anterior considera este Despacho que el trámite corresponde a un proceso verbal de pertenencia, demanda que fue radicada en diciembre de 2018, e inadmitida el 11 del mismo mes y año, una vez subsanada se admite el 18 de enero de 2019, notificadas la parte demandada proponen la excepción previa que origina la decisión referida por el juzgado mencionado.

Así entonces declarada prospera la excepción ordenó el funcionario la remisión a quien consideró competente para conocer del presente proceso, por ello, previo a resolver el juzgado realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

En los procesos relativos a inmuebles la cuantía se determina –por regla- con referencia al avalúo catastral (CGP, art. 26), el cual establece que *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

De la foliatura remitida se observa en primer lugar que el poder conferido por la señora Alicia Ramírez de Gutiérrez y el señor Jeremías Gutiérrez, (fl.2), se facultad a la apoderada para demandar la adjudicación de 81.114.75 metros cuadrados, es decir 8 hectáreas 1.11.72 metros.

De igual forma en el hecho quinto y sexto narrado en la demanda se señala que el predio a usucapir es de un área de 81.114.75 metros, y señala en el hecho 6to que el predio a usucapir está dentro de tradición y los linderos de que trata la escritura pública No. 113 de fecha 22 de julio de 1943 de la Notaria de Tocaima Cund., a través de la cual señor Marco Tulio Urquijo Guzmán adquiere dicho predio. (fl. 28).

Así mismo, en el numeral 13 de los hechos de la demanda señalan los demandantes: *“13. Como quiera que lo pretendido por mi cliente en el área a usucapir es de 81.114.75 metros cuadrados, que han de descontarse del área de mayor extensión, de conformidad con los planos aportados.”*

De igual forma se advierte, que al folio de M.I. No. 307 – 10688 del predio de mayor extensión aportado con la demanda se tiene que en las anotaciones No. 7 y 12 se realizan ventas parciales, esta ultima se venden 32 hectáreas.

Y por ultimo la parte demandante en las pretensiones reclama la adjudicación de un área de 81.114.75 metros cuadrados.

Ahora, a folio 59 se observa certificado catastral del IGAC, correspondiente al año 2017 que le da un valor al predio de \$943.000.00.

Y a folio 67 de la demanda también obra certificado catastral del IGAC, correspondiente al año 2018 que le da un valor al predio de mayor extensión de

\$211.877.000.oo., y en dicho documento se describe que se trata de un predio de 141. Has 1800 metros cuadrados.

Como se acotó en el presente asunto la parte demandante reclama se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre un área de terreno equivalente a 81.114.75 metros cuadrados del predio denominado

En cumplimiento a las exigencias de esta clase de demandas, aportan entonces, los demandantes folio de M.I. No. 307 – 10688 del predio de mayor realizan ventas parciales una de ellas por 32 hectáreas, la otra no tiene área vendida.

También se aporta certificado de avalúo catastral correspondiente al lote de mayor extensión al cual se le da un valor al predio de mayor extensión de \$211.877.000.oo., para el año 2018, fecha en que se radico la demanda, y en dicho documento se describe que se trata de un predio de 141. Has 1800 metros cuadrados.

No obstante de lo anterior y de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda la apoderado señala en la demanda acápite de cuantía la determina expresamente en novecientos millones de pesos, (\$900.000.000.oo), sin embargo, dejando claro que se trata del valor de las mejoras que actualmente tiene el predio en árboles frutales, de donde se colige que no es el valor de la pretensión.

De entrada y como se señaló anteriormente de acuerdo con la norma citada *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos”*., por lo que es claro que la cuantía fijada por la parte demandante y que no corresponde al monto de la pretensión sino de las presuntas mejoras, no permite concluir que ese sea el monto que determina la cuantías, y menos asumir el conocimiento del proceso por esta instancia.

Tampoco tiene acogida lo señalado por el funcionario remitente para determinar la cuantía esto es, que: *“Si bien la actora alegó que la fracción de terreno pretendida tiene un avalúo catastral de \$943.000.oo., de acuerdo con el avalúo del IGAC que obra a folio 59, también lo es que dicho documento no contiene datos básicos del inmueble que lleven a inferir que se trata del predio de menor extensión aludido en la demanda, como dirección o nombre del predio, (etc) con un área de terreno de 00 metros cuadrados y un área de 22 metros cuadrados y un área construida de 22 metros cuadrados, información que difiere de lo señalado en la demanda donde se indicó que el bien tiene una área de 81.114.72 metros cuadrados equivalente a 8 hectáreas 1.11.72 metros.”*

Resaltando el funcionario que en los casos *“en que el predio de menor extensión no se encuentre debidamente individualizado ante las autoridades no tiene identidad propia y para efectos de determinar la cuantía se tendrá en cuenta el avalúo catastral del predio de mayor extensión.”*

Ello, no tiene asidero por cuanto el certificado catastral obrante a folio 59 y al cual el IGAC le dio un valor catastral de \$943.000.oo, y del cual no se extrae mayores datos que singularicen el bien a usucapir, y del mismo se valió la demandante para recorrer y controvertir la excepción previa plantada de falta de competencia, sin embargo, dicho documento no tiene la fuerza de servir de fundamento a la decisión

proferida por el juzgado remitente en primer lugar por cuanto dicho certificado corresponde a la anualidad de 2017, y la presente demanda se radicó para diciembre del año 2018, el cual era el vigente y el que era pertinente adjuntar a la demanda y determinante de la cuantía.

En segundo lugar por cuanto el valor indicado en el certificado de 2017 es por la citada suma de \$943.000.00, mientras que para el año de presentación de la demanda – 2018 - el IGAC expide un certificado actualizado y le da un avalúo catastral al bien de \$211.877.000.00., y describe que se trata de un predio de 141. Has 1800 metros cuadrados, documento que obra a folio 67 del expediente y en forma clara describe la identificación del inmueble, en cuanto sus propietarios; Marco Tulio Urquijo Guzmán. Departamento; Cundinamarca. Municipio; Jerusalén. Numero Predial;00 01 00 0005 0013 0 00 00 0000 y numero predial anterior; Dirección; “Los Escaños.” Matrícula: 307 – 10688.Área de Terreno:141 Hectáreas 1800 m2 Área construida: 155. 0 m2. y Avalúo: 211.877.000.00.,

En tercer lugar, lo demandado en pertenencia no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una fracción pequeña (8 hectáreas 1.11.72 metros), más aún cuando se advierte de la tradición del inmueble de que el mismo predio ha estado sujeto a segregaciones por ventas parciales y así lo ha certificado el Registrador de Instrumentos Públicos anotaciones Nos. 7 y 12, por ello el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo el área antes citada en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307 -10688, tal como lo reclama la parte demandante en el numeral 13 de los hechos de la demanda: *“13. Como quiera que lo pretendido por mi cliente en **el área a usucapir es de 81.114.75 metros cuadrados, que han de descontarse del área de mayor extensión, de conformidad con los planos aportados.**”*

Así las cosas, se tiene que el área a usucapir y el avalúo al cual se debe remitir el presente asunto, y establecido como esta, para el predio de mayor extensión es de \$211.877.000.00., respecto del área 141. Has 1800 metros cuadrados, este valor en aplicación de una regla de tres respecto del área pretendida de 8 hectáreas 1.11.72 metros, dicha operación aritmética arrojaría para el año 2018, fecha de presentación de la demanda, un avalúo de \$12.188.757.00, para la citada área objeto de pertenencia, y la menor cuantía para dicha data, llegaba hasta la suma de \$31.249.680.00., suma esta - \$12.188.757.00, que no superaba los \$117.186.300.00., de que trataba la mayor cuantía para el año 2018.

Por ello, la fijación de la cuantía establecida por el demandante y lo señalado por el funcionario remitente, en cuanto a la falta de identificación del bien y como consecuencia debía valerse del avalúo del predio de mayor extensión no tienen acogida, por lo cual quien debe seguir asumiendo la competencia es el señor juez civil municipal por las razones antes expresadas.

En efecto, véase que el raciocinio anterior se fundamenta en la pretensión de la demanda y por el contrario de admitirse la tesis planteada por el Juzgado remitente conllevaría una modificación de la pretensión, situación que el funcionario no está llamado a realizar al momento de la admisión dada la naturaleza del proceso.

Véase, que en caso semejante por Auto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala de Casación de fecha Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)., se señaló frente a un proceso de pertenencia del cual no solo se pretendía una parte del predio de mayor extensión, y para ello se allegó certificado de tradición y certificado del IGAC, del citado predio de mayor extensión.

*“(…) por varias razones. La primera, porque el precedente consolidado de la Corte enseña que una estimación como la contenida en esa clase de documentos oficiales, «no sirve en todo caso para fijar el aludido monto económico, en la medida en que el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil traza unas pautas especiales para los eventos en que el valor para recurrir por la indicada vía no aparezca determinado en el proceso” (autos de 25 de abril de 2002, exp. 0403-01 y de 29 de junio de 2004, exp. 11001-0203-000-2003-00261-01)» (postura retomada, entre otros, en AC808-2017, 16 feb., y AC3300-2019, 14 ago.). Y la segunda, porque **la demanda de pertenencia no recayó sobre la totalidad del inmueble referido, sino solo sobre una parte**, puntualmente, la segunda planta que actualmente se distingue como «apartamento 201», lo que implica a que solo el valor de esa precisa fracción inmobiliaria se corresponda con el perjuicio sufrido por el demandante con la sentencia de segunda instancia, **la cual, en virtud del principio de congruencia que rige al proceso civil** (art. 281, ib.), no habría podido reconocer una usucapión sobre toda la heredad (Cfr. CSJ AC2354-2019, 19 jun.; **reiterado en CSJ AC963-2019, 15 mar.**)”*

Igualmente, ha de tenerse presente que en casos similares a los aquí planteados la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha encontrado transgresión alguna de derechos fundamentales al determinarse la cuantía atendiendo el estimativo de la pretensión.

En efecto señaló la alta corporación: “2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional. En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos». Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, **donde el bien en pretenso no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor**, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la

demanda. Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019».

Así las cosas, se observa y es menester señalar que el juzgado remitente de este asunto no tuvo en consideración el factor cuantía determinado por el valor del área de terreno pretendido en usucapión, y por ello debe seguir asumiendo el proceso de la referencia el cual no es de competencia del circuito.

No obstante, de lo anterior dentro del presente asunto no es posible plantear un conflicto de competencia negativo, y por ello ordenar su remisión al Tribunal Superior o superior jerárquico, por cuanto tal situación está prohibida por el imperativo de que trata el inciso 3º del artículo 148 del C. de P. C., “El juez que recibe el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por su respectivo superior jerárquico o por la Corte Suprema de Justicia”, desde esta perspectiva entre estos Juzgados no existe conflicto de competencia, en el bien entendido que el Circuito es el superior jerárquico del Juez Municipal.

En virtud de lo anterior y sin más consideraciones se **RESUELVE**:

Primero: No aceptar la competencia planteada en este asunto, por estimar que el competente es el juzgado remitente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvase en consecuencia las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund, para lo de su cargo, sin que haya lugar al trámite del conflicto.

Tercero: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. Septiembre 30 de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que el perito designado presentó el dictamen pericial; y memorial informando que la parte actora cancelo los gastos ordenados. Sírvase proveer.

LEYDA SARD GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref.: VERBAL REIVINDICATORIO
Nº 25307310300220180017900
Demandante: NACION MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado: SAUL CARRILLO OLMOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 231 del C.G.P., el Dictamen PERICIAL Y ANEXOS presentado por la perito designada LUZ AMANDA CASTRO GONZALÉZ, visto en el CD (folio 154), queda a disposición de las partes, para efectos de su CONTRADICCIÓN.

Para los fines legales pertinentes se incorpora memorial con manifestación de la perito de recibo del valor de los gastos designados por este Despacho para el desarrollo del Dictamen pericial decretado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud, informando que la demandada se inadmitió y se encuentra para su rechazo. Sírvase proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL EXT. N° 00112/21
Demandante: JAVIER EDUARDO GARZÓN SÁNCHEZ
Demandado: CODENSA S. A. E.S.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el Art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada ni se han practicado medidas cautelares, inclusive se encuentra para su rechazo. Téngase por retirada una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Septiembre 30 de 2.021, Al despacho del señor juez las presentes diligencias, con memorial del curador designado manifestando que no acepta el cargo. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. EXPROPIACION
Nº 25307310330020190017200
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Demandados: JORGE ARIEL ROSAS FONSECA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta lo expresado por la profesional designada como curador, Dra. NUBIA PINILLA LEON, se procede a relevarla del cargo y en su reemplazo se nombra al Doctor Rodrigo Costilla R.. De conformidad con Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso. Mediante telegrama comuníquese la designación y désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Septiembre de de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que la profesional de derecho nombrada como curador no se ha pronunciado con respecto a su notificación. Sírvase proveer.

LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref. EXPROPIACION

N° 253073103300201900192-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandados: HEREDEROS IND. DE HECTOR LUÍS CUERVO CASTRO y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

Requírase por segunda vez al curador designado Doctora ENERIDA MORENOESCOBAR, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo de la comunicación y/o al momento de notificación de éste proveído, se sirva tomar posesión del cargo designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 30 de Septiembre de 2.021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora solicita entrega del inmueble. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESTITUCION DE INMUBLE
25307310300220190017700
Demandante: BANCO DAVIVENDA S.A
Demandado: RICARDO RODRIGUEZ VANEGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre dos mil Veintiuno (2.021).

Para efectos de la DILIGENCIA DE ENTREGA del bien inmueble ubicado en la Carrera 7 A # 29-37 Barrio La Magdalena de esta ciudad, al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A, se ordena comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA – REPARTO. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: MARIA HAYDEE MEDINA DE GARCÍA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00182 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **MARIA HAYDEE MEDINA DE GARCÍA**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer al abogado **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
De: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra: ZANDI DANIXA BARRERA RODRÍGUEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00183 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 384 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra **ZANDI DANIXA BARRERA RODRÍGUEZ**.

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días.

Notifíquese esta providencia a la demandada realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

Tramitase por el procedimiento **Verbal**

Reconocer al abogado **MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL**, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DIVISORIO
De: MARTHA ISABEL CRUZ CUBILLOS
Contra: EDUARDO ENRIQUE BERNAL RODRÍGUEZ y otro.
Ref: 25307 31 03 002 2021 00176 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda verbal especial **DIVISORIO**; por **falta de Competencia factor cuantía**; con fundamento en el avalúo catastral del predio Lote #2 “Parte el arrayan primera etapa” con nomenclatura urbana Cra 13 B Nro. 21 – 41 Hoy Calle 14 C Nro. 12-405 identificado con Matricula Inmobiliaria No.307 – 30547 del municipio de Ricaurte Cund., del cual se pretende su división, pues de acuerdo a la documental aportada con la demanda referente a dicho aspecto, se tiene que el valor del citado avalúo catastral para el 2021, es por la suma de \$92.675.000.00., monto este que no alcanza a superar la mayor cuantía para la presente anualidad, esto es \$136.278.900; **por tanto**, la competencia radica en los jueces Civiles Municipales. (Art. 25 y 26 del C. G. P.)

Remítase la demanda y sus anexos, al señor Juez Civil Municipal de Ricaurte Cundinamarca, por **competencia. Oficiese.**

Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot – Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-El demandante conforme al derecho de postulación deberá estar a lo dispuesto en el art. 73 del C.G.P., esto es, que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

2.-La parte actora deberá aportar el certificado de tradición del inmueble de su propiedad a fin de acreditar la legitimidad para incoar la presente acción. (art. 84 y 90 del C.G.P.)

3.- El demandante deberá adecuar los hechos y pretensiones en debida forma si lo que pretende es demandar al conjunto de la referencia. (art. 84 y 90 del C.G.P.)

4.- El demandante deberá allegar el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal demandada expedido recientemente. (art. 54 del C.G.P.)

5.- En atención a que el demandante señala la posible ocurrencia de vulneración al reglamento interno del Conjunto Pakistán II de Flandes – Tolima., deber aportarlo.

6.-El demandante deberá aportar el acta de asamblea que pretende impugnar si lo que pretende es demandar al Conjunto Pakistán II de Flandes – Tolima.

7.-La parte actora deberá aportar en debida forma las direcciones y correos de notificación. (Decreto 806 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS
Dte: LUIS JORGE TORRES MÉNDEZ
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUÍDEA REAL 1ª ETAPA DE FLANDES TOLIMA
Rad: 25307 31 03 002 2021 00178 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que no ha sido posible determinar con la documentación allegada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Espinal Tolima, la fecha exacta cuando se presentó la demanda se hace necesario oficiar a dicho estrado judicial para que remita el correspondiente Radicado y/o Recibido y Acta de reparto para dicho fin.

Por secretaria remítase oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL – IMPUGNACION DE ACTAS
De: NELSON ROMERO ROMERO.
Contra: CONJUNTO RESIDENCIAL JOSÉ MARIA CÓRDOBA ASOMEG PH.
Rad: 25307 31 03 002 2021 00180 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.- La demandante deberá aportar el acta de asamblea ordinaria que pretende impugnar actas de elección de delegados, de fechas 31 de julio y 1 de agosto de 2021, narrada en el texto de la demanda.

2-La parte demandante señala en su escrito la presunta vulneración al Reglamento y Estatutos de la Propiedad Horizontal del Conjunto demandado, en virtud de lo cual debe allegar los mismos a la demanda.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 00021/21
Demanda Acumulada EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARLOS ARTURO BERNAL AYALA
Demandada: JAIME MONTEALEGRE MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el error involuntario que se cometió en la parte resolutive de la providencia emitida el 25 de marzo de 2.021, al ordenar la devolución de la Demanda y sus Anexos, procediéndose entonces a **ACLARAR y CORREGIR**, la Parte Resolutiva en su Numeral Segundo, la cual quedará así:

“SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, la presente Demanda y sus anexos, ante el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. – GRUPO REPARTO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA